

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SAN 11-2012 FFCV

D. Francisco González Castilla, Presidente
Dña. María José Vañó Vañó, Vocal
Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a 29 de julio de 2013.

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (en adelante CDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. María José Vañó Vañó, ha dictado la presente Resolución relativa al Expediente SAN 11-2012 incoado tras la nota de régimen interior por la que se daba traslado del acuerdo recogido en el acta de la sesión de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (en adelante CDCCV) de 11 de septiembre de 2012 contra la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (en adelante FFCV), por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).



1. ANTECEDENTES Y HECHOS OBJETO DE VALORACIÓN	2
1.1 Antecedentes	2
1.2 Hechos objeto de valoración	3
1.3 Información reservada. Actuaciones practicadas por el servicio de defensa de la competencia de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo	4
2. INFORMACIÓN RECABADA	6
3. MERCADO DE REFERENCIA	10
3.1 Normativa	10
3.2 Mercado de referencia	13
4. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	15
3.1 Recomendación de la FFCV a sus federados de uso de un determinado balón (art. 1 LDC)	15
3.2 Relaciones comerciales de la FFCV y SUBALON en orden al suministro de balones (art. 1 LDC)	16
RESOLUCIÓN	18

1. ANTECEDENTES Y HECHOS OBJETO DE VALORACIÓN

1.1 Antecedentes

1. Con fecha 25 de octubre de 2012 se recibió en la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, nota de régimen interior por la que se daba traslado del acuerdo recogido en el acta de la sesión de la CDCCV el 11 de septiembre de 2012 en el que se plantea si la circular número 2/2013 de la FFCV puede ser susceptible de ser considerada contraria a la legislación de defensa de la competencia, “en especial en cuanto a la recomendación que realiza la Federación de usar un determinado balón (no sólo durante los partidos, sino también en los entrenamientos) y la indicación que contiene sobre de quien se deben adquirir (el fabricante/suministrador del mismo en exclusiva)” (folios 1-2).

2. En aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de



Defensa de la Competencia, el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, al no afectar a un ámbito superior a la misma procediéndose a la asignación de los mismos mediante oficios de la Subsecretaría de 11 de enero de 2013 y de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante DI) de fecha 21 de enero de 2013.

3. El expediente se inicia de oficio a partir de nota remitida por la CDCCV.

4. A propuesta del Servicio de gestión administrativa y defensa de la competencia, en fecha 27 de febrero de 2013 se dictó por la Subsecretaría de la Conselleria acuerdo de información reservada (folios 3-4), con el fin de conocer la realidad de los hechos.

5. En el marco de dicha información reservada, el 6 de marzo de 2013 (folios 5-7) se solicitó documentación e información adicional tanto a la FFCV (folios 5-7, 12-17, 21-22, 23-222) como a D. XXX (folios 8-11 y 18-20).

6. El 19 de junio el Servicio de gestión administrativa y defensa de la competencia elaboró la Informe y propuesta de resolución, dando traslado a la Subsecretaría en la citada fecha (folios 223-235). La Subsecretaria presentó Informe y propuesta en la misma fecha (folios 236-252), quien dio traslado al Presidente de la CDC el 21 de junio de 2013 para su asignación a la vocal María José Vañó Vañó en cumplimiento de las normas de reparto de la Comisión y consiguiente resolución.

1.2 Hechos objeto de valoración

7. La CDCCV, por acuerdo del 11 de septiembre de 2012 plantea si la circular número 2/2013 de la FFCV puede ser susceptible de ser considerada contraria a la legislación de defensa de la competencia.

8. El Servicio de gestión administrativa y defensa de la competencia inicia el procedimiento para lo cual se identifican las partes con el fin de llevar a cabo las actuaciones correspondientes.



9. De una parte, la FFCV es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control del fútbol en sus modalidades y especialidades que tenga adscritas, dentro del territorio de la Comunitat Valenciana. Además, está integrada por deportistas, técnicos entrenadores y jueces-árbitros, así como clubes, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas de otras entidades. La FFCV tiene la consideración de entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, ejerciendo, no solo las competencias que le son propias, sino además, por delegación de la Generalitat, funciones públicas de carácter administrativo, bajo la tutela y coordinación de la Dirección General del Deporte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de sus estatutos (folio 28).

10. De otra parte D. XXX es un empresario que ejerce su actividad con el nombre comercial de SUBALÓN. Se dedica a la venta de material deportivo, especialmente balones para diversos deportes (<http://www.subalon.com>) con ámbito nacional, distribuyendo sus productos mediante venta directa a clientes, clubes de fútbol, asociaciones o federaciones deportivas (folio 18).

1.3 Información reservada. Actuaciones practicadas por el servicio de defensa de la competencia de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo

11. El Servicio de gestión administrativa y defensa de la competencia, a la vista de la documentación obrante en el expediente de referencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26.2.h) y 27.7 del Decreto 188/2012, de 21 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, propuso a la Subsecretaría el 27 de febrero de 2013, la adopción de “acuerdo de información reservada, a fin de conocer en lo posible la realidad de los hechos para determinar si pudiera haber indicios de infracción en el ámbito de la Ley 1512007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC y en el artículo 26 del Real Decreto 26112008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (folio 03).

12. En el marco de dicha información reservada, el 6 de marzo de 2013 (folios 5-7) se solicitó documentación e información a la FFCV relativa a los siguientes extremos: normativa reguladora de las Federaciones Deportivas en general, normativa reguladora de la FFCV en particular, mecanismo o procedimiento de elección del balón reglamentario para cada temporada, designación de quién fija el precio de los balones reglamentarios e información sobre contratos/convenios/acuerdos suscritos por la Federación con empresas para el suministro de balones desde 2008 a 2012, y en particular, desde cuando tiene suscrito el contrato de suministro de balones con SUBALÓN. Se le requirió igualmente copia de todos los contratos/convenios/acuerdos suscritos entre la FFCV y SUBALÓN en el mencionado periodo (folios 5-7). Este requerimiento fue atendido mediante escrito de 20 de marzo de 2013 (folios 12-17).

13. El 15 de marzo de 2013 se requirió información a D. XXX, propietario de SUBALON, resultando la notificación infructuosa. Se volvió a realizar a un domicilio distinto el 21 de marzo, que se consiguió y se solicitó que identificara la naturaleza de SUBALON, el objeto social y ámbito territorial en el que desarrolla su actividad, el sistema que utiliza para la distribución de sus productos y el precio del balón STAR-MIR cuando se vende para entrenamientos (folios 10-11). Este requerimiento fue atendido el 4 de abril de 2013 (folio 18).

14. El 16 de mayo de 2013 se solicitó información adicional a la FFCV. En particular, los estatutos de la citada Federación y que se completara en su caso, la información requerida por la Conselleria el 4 de marzo de 2013 sobre contratos/acuerdos/convenios suscritos entre la Federación y SUBALON ya que la FFCV manifestó en su escrito de 20 de marzo, la existencia de prórrogas del contrato, y también se requirió información sobre el número de



clubes afiliados a la Federación, así como su distribución por categorías (folios 21-22). Este requerimiento fue atendido el 28 de mayo de 2013 (folio 23).

2. INFORMACIÓN RECABADA

15. Finalmente, según consta en el expediente (folios 23-222, 8-11 y 18-20), y de la información recabada en las actuaciones practicadas por el servicio de gestión administrativa y defensa de la competencia se desprenden las siguientes circunstancias relevantes:

- 1º. La FFCV es una asociación privada sin ánimo de lucro que ejerce por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Autonómica. En la misma están afiliados 977 clubes (folios 71-222), distribuidos por diversas categorías.
- 2º. A la FFCV le corresponde con carácter exclusivo organizar las competiciones oficiales de sus modalidades deportivas futbolísticas, y asimismo, tiene la facultad de designar un tipo de balón determinado, como oficial, para su utilización en las competiciones por ella patrocinadas. En virtud de lo anterior, la Federación (folios 13-14) *“con el objetivo de favorecer a sus clubes afiliados y teniendo siempre presente la necesidad de reducción de costes para los referidos clubes y en beneficio de la competición, suscribió con la empresa SUBALON, representada por Don XXX, en fecha 30 de marzo de 2005, el contrato que ha sido adjuntado, que actualmente se encuentra prorrogado y en vigor”*.
- 3º. Respecto del contrato suscrito entre la Federación y SUBALON, se han extraído las siguientes circunstancias:
 - a. El contrato tiene por objeto la promoción publicitaria de la marca SUBALON, comercializando y promocionando los balones de fútbol, modelo STAR-PREFERENT y PREFERENT y la adquisición por parte de la Federación de los referidos balones (estipulación primera folio 15).



- b. La Federación se compromete a adquirir una media de 13.500 balones al año, siendo 9.500 del modelo STAR-PREFERENT, al precio de 11.62€ (10.02€ más IVA), y 4.000 del modelo PREFERENT, al precio de 10.37€ (8.94€ más IVA), ambos actualizados cada año en función del IPC (estipulación quinta, folio 16). Los precios se revisarían cada dos años en caso de que se prorrogara la duración del contrato (estipulación tercera, folio 16).

La venta adicional de balones a los equipos afiliados a la Federación es responsabilidad directa y exclusiva de la empresa SUBALÓN (estipulación novena).

- c. En virtud de la cláusula undécima (folio 17), *"todos aquellos clubes federados, tendrán un descuento especial en la compra del balón STAR-PREFERENT, por lo que el precio de venta será de 15.82€ por balón mientras dure el contrato; este precio se verá incrementado con el IVA correspondiente, así como, cada anualidad del contrato, con la variación que experimente el IPC"*.
- d. La duración del contrato es de tres años a partir del 30 de junio de 2006, prorrogable por un período de cuatro años más, en el supuesto de que el Presidente de la Federación resultara reelegido y de que ambas partes de mutuo acuerdo y por escrito pactaran su renovación. En el caso de que no procediera la renovación, la parte interesada podía dar por finalizada la relación contractual denunciando por escrito el contrato y comunicárselo a la otra parte con 4 meses de antelación al vencimiento del mismo (estipulación segunda).

Las anualidades se entienden referidas a temporadas deportivas, del 1 de julio al 30 de junio (estipulación segunda, folio 16).



e. Por último, la estipulación duodécima (folio 17) señala: "el balón STAR-PREFERENT será oficial, por lo que será obligatorio su uso en todas las competencias, desde fútbol base hasta la categoría de preferente incluida ésta. Siendo responsabilidad de la FFCV el hacer cumplir la obligatoriedad de utilizar los dos modelos de balón, en las correspondientes competencias oficiales".

4º. De acuerdo con lo manifestado por la FFCV en su escrito de 20 de marzo, el referido contrato se encuentra "en vigor desde el 30 de marzo de 2005, (...) (su) plazo inicial de vigencia por tres temporadas finalizó el 30 de junio de 2009, actualmente se encuentra prorrogado y en vigor por un periodo de cuatro temporadas más, venciendo la prórroga del contrato el día 30 de junio de 2013" (folio 14).

La FFVC indica asimismo que "para cada una de las prórrogas del contrato el precio de los balones se revisa por acuerdo de las partes, teniendo el nuevo precio fijado por las partes validez para dos anualidades deportivas" (folio 14)

Requerida la FFCV para que, en relación a las prórrogas del contrato, completara la documentación presentada o facilitara información, la misma manifestó (folio 23) que "con nuestro anterior escrito de fecha 20 de marzo de 2013, le adjuntábamos copia del único contrato suscrito entre la FFCV y /afirma SUBALON, de fecha 30 de marzo de 2005, que ha permanecido vigente durante el periodo por Vds. Interesado (anualidades desde el 2008 hasta el 2012, ambas inclusive). Significarles que durante las prórrogas del contrato, según lo pactado, los precios de los balones se revisaban por acuerdo verbal entre las partes, sin que se considerara necesaria la suscripción de nuevo documento, en atención a la relación de confianza existente entre las partes"

5º. La venta adicional de balones a los equipos afiliados a la Federación se realiza directamente por SUBALÓN al precio de



18.35€ (balón STAR-PREFERENT). Es decir, la Federación pacta un precio de adquisición para ella y un precio distinto para los clubes, siendo el precio para los clubes superior al precio acordado para la FFCV de acuerdo con lo manifestado por la FFCV, aun así dicho precio sería favorable a los intereses de los federados por cuanto supone una reducción de costes para ellos (folio 13).

6º. Para cada temporada la Junta Directiva de la FFCV pone en conocimiento de los clubes participantes del balón oficial designado por medio de una Circular (folio 13).

La Circular número 212013, de fecha 2 de agosto de 2012, denominada "Convenio Balones Temporada 2012/2013" da cuenta a los clubes afiliados de que continúa en vigor el convenio de colaboración con SUBALÓN. Se transcribe a continuación parte del contenido de la dicha Circular (folio 2):

"El balón, que se denomina "STAR-MIR ", se venderá al precio de 10,80€ (números 4 y 5) y estará destinado a los clubes que militan en las categorías de Regional Preferente, aficionados, juveniles y fútbol base.

Pensando siempre en mejoras para nuestros clubes, queremos resaltar que la calidad del balón que se va a suministrar en esta recién iniciada temporada 2012/2013, ha sido mejorada notablemente para asegurar un resultado óptimo a lo largo de toda la competición.

Por este mismo motivo, la FFCV, haciendo un esfuerzo y para contribuir con los clubes, ofrece un balón gratuito por cada compra de 5 balones (6x5).

En su consecuencia, los clubes adscritos a nuestra Federación que participen en las competiciones oficiales, tanto de Fútbol-8 como de Fútbol-11, están obligados a disputar los partidos oficiales durante el transcurso de la temporada 2012/2013, con dicho modelo de balón, de la firma comercial SUBALON



(...)

Puesto que es recomendable la utilización del mismo tipo de balón tanto en los partidos oficiales como en los entrenamientos, la firma comercial SUBALON pone a disposición de los clubes los números de teléfonos (...), así como la página web: www.subalon.com, donde se podrán adquirir más unidades y les informarán de cualquier cuestión relacionada con este tema".

3. MERCADO DE REFERENCIA

3.1 Normativa

16. El marco normativo del presente expediente está integrado por las siguientes normas:

- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley 2/2011, de Deporte de la Comunitat Valenciana (en adelante LDCV)
- Decreto 60/1998, de 5 de mayo, sobre Normas Regulatoras de las Federaciones Deportivas
- Estatutos de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana
- Reglamento general de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana

17. En primer lugar debe hacerse referencia a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley Orgánica sobre la declaración de utilidad pública de las asociaciones, a petición propia, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) *“Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de*



víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.*
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.*

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.*
- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos*



durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.”

18. El artículo 62 de la Ley 2/2011 define las Federaciones deportivas como asociaciones sin ánimo de lucro, con capacidad jurídica y capacidad de obrar, constituidas por deportistas, técnicos entrenadores, jueces-árbitros y otros estamentos, estatutariamente regulados, clubes, secciones deportivas... cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control de las modalidades y especialidades deportiva en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. Ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo, y actuando como agentes colaboradores de la Administración Autónoma, bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport. Además, según lo dispuesto en el art. 64.2 del mismo texto legal, las federaciones regularán su estructura interna y funcionamiento en sus Estatutos. Las funciones se regulan en el art. 66 de la LDCV, y de entre ellas destacamos, las de calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva.

19. El Decreto 60/1998 regulador de las Federaciones Deportivas, dispone que las federaciones tienen la consideración de entidades de utilidad pública y ejercen por delegación, bajo la tutela de la Dirección General del Deporte, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este punto como agentes colaboradores de la Administración autonómica. Además, según lo dispuesto en el art. 2.1, cada Federación extenderá su actuación a todo el territorio de la Comunitat Valenciana siendo sus funciones, las descritas en el art. 5, a saber, calificar, organizar y, en su caso, autorizar las competiciones



oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva, así como autorizar las competiciones no oficiales en los casos en que proceda.

20. En cuanto a los Estatutos de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana se dispone en el art. 7 que la finalidad principal es el fútbol, teniendo adscrita también la modalidad de fútbol sala, en categorías masculinas, femeninas y mixtas. Y a la FFCV le corresponde calificar, organizar y en su caso, autorizar las competiciones oficiales de sus modalidades deportivas futbolísticas, así como autorizar las competiciones no oficiales cuando proceda (art. 9). Podrán además realizar otro tipo de actividades distintas de las mencionadas, incluso derivadas de explotaciones económicas, para lo cual deberán someterse a la Ley 30/1994. En cualquier caso, será el presidente que ostente la representación legal de la Federación.

21. Por último, el Reglamento General de la FFCV se aprobó por la Asamblea general extraordinaria el 5 de julio de 2002 y en su art. 236 hace referencia a los balones a utilizar en el juego en el siguiente sentido:

“Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego. El club titular del campo donde el partido se celebre, habrá de disponer de tres de aquellos balones, controlados por el árbitro, dispuestos para ser utilizados durante el juego.

En cualquier caso, a través de los capitanes respectivos de cada equipo, los jugadores podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

La Junta Directiva de la F.F.C.V, tendrá la facultad de designar un tipo de balón determinado, como oficial, para su utilización en las competiciones por ella patrocinadas”.

3.2 Mercado de referencia

22. Para situar el ámbito en el que se desarrollan las conductas presuntamente infractoras de la LDC así como sus potenciales efectos, es



necesario delimitar el mercado de referencia o mercado relevante. En esa línea debe concretarse, de un lado, el mercado de referencia en su vertiente de producto, tanto desde la perspectiva de la oferta como de la demanda; y de otro, el mercado geográfico, o zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas (definición adoptada por la Comisión Europea en la Comunicación 97/C37/03, relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia).

23. En relación con el mercado de producto, estamos ante una conducta encuadrada en las relaciones comerciales desarrolladas entre FFCV y la firma SUBALON para el suministro de los balones oficiales en las competiciones oficiales de ámbito autonómico. Por ello debe ser considerado como mercado relevante, el relativo a la compraventa y suministro de material deportivo. Tal y como se determina en el Pliego de Concreción de Hechos, la oferta estará configurada por el conjunto de tiendas y distribuidores que venden entre sus artículos material deportivo en el territorio nacional, y constituye la demanda todo aquel que adquiere material deportivo, ya sean personas físicas o jurídicas.

24. Por lo que al mercado geográfico se refiere, las actividades de la FFCV se restringen a la Comunidad Autónoma, sin embargo, la adquisición de material deportivo se puede realizar en todo el territorio nacional. El mercado afectado por la conducta infractora no vendrá determinado por el territorio en el que las condiciones de competencia son homogéneas, sino por el espacio geográfico en el que la infracción analizada haya producido o sea susceptible de producir efectos sobre las condiciones de competencia efectiva, por ello traemos a colación la Resolución de 12 de enero de 2012 de la CNC (expte. S/0179/09 Hormigón y productos relacionados).

25. En este punto la Comisión considera que aun cuando los efectos restrictivos de la recomendación de FFCV y de su relación con SUBALON tengan ámbito autonómico, el mercado en el que se enmarcan tiene ámbito



nacional. Además, el mercado de distribución de material deportivo, caracterizado fundamentalmente por una gran atomización, tal y como consta en el PCH, y según la información disponible en www.einforma.com, en 2011 tenía un valor de 3.900 millones de euros, de los cuales el 80% se canalizó por canales de distribución especializados, a partir de cadenas y grupos de compra.

4. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

26. Los hechos a valorar se refieren a si la circular número 2/2013 de la FFCV puede ser susceptible de ser contraria a la legislación en materia de defensa de la competencia, y en particular, si es acorde con la citada legislación, la recomendación realizada por la Federación de usar un determinado balón, no sólo durante los partidos, sino también en los entrenamientos, y la indicación contenida sobre a quien se debe adquirir el mismo, fabricante/suministrador del mismo en exclusiva ex artículo 1 LDC.

3.1 Recomendación de la FFCV a sus federados de uso de un determinado balón (art. 1 LDC)

27. En el artículo 1 se prohíben los acuerdos colusorios, cualquiera que sea la forma que éstos revistan e independientemente de la intención o motivación con la que se adopte. Con la expresión “conductas colusorias” se abarca a todas aquellas conductas o prácticas empresariales mediante las cuales los agentes económicos independientes entre sí, coordinan su actividad en el mercado, sustituyendo la libre y personal autonomía empresarial en la adopción de sus decisiones por alguna forma de concertación. El motivo esencial de la antijuridicidad del precepto es la limitación de la independencia de comportamiento, de la limitación a emprender y la autonomía contractual de los operadores.

28. En el supuesto objeto de análisis, no existe conducta anticompetitiva en el hecho de que la FFCV recomiende a sus federados el uso en los entrenamientos del mismo balón que se usará en las competiciones oficiales. Se considera que tiene un carácter puramente técnico, basado en la



conveniencia de utilizar el mismo modelo de balón que se empleará en los partidos oficiales, pero no restrictivo de la competencia, aunque el acuerdo pudiera beneficiar a SUBALON con mayores ventas al ser el único suministrador.

29. Por tanto este hecho no entra en el ámbito de aplicación de la conducta del art. 1 de la LDC.

3.2 Relaciones comerciales de la FFCV y SUBALON en orden al suministro de balones (art. 1 LDC)

30. El contrato formalizado entre FFCV y SUBALON obliga a la revisión de sus cláusulas con el fin de observar si existe algún acuerdo restrictivo y por tanto prohibido por el art. 1 LDC.

31. Este tipo de acuerdos son especialmente relevantes en el ámbito de la comercialización de productos entre fabricantes y mayoristas, o entre mayoristas o minoristas. En cualquier caso son el núcleo esencial de la categoría de los *acuerdos verticales* por lo que deben revisarse a la luz de lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 330/2010, cuyos elementos esenciales y por tanto las objeciones a este tipo de contratos son las derivadas de la exclusividad. Pero los acuerdos de distribución exclusiva se exceptúan de la prohibición del art. 1.1 de la LDC si la cuota de mercado del proveedor y del distribuidor no supera, en sus respectivos mercados, el 30% del mercado relevante.

32. En este caso, según se desprende de la información recabada, ninguna de las partes ostenta una cuota superior al 30%, dado el carácter nacional del mercado y su elevada atomización para SUBALON y para el caso de FFCV. Solo en el caso de que las cláusulas integrantes del contrato estuvieran prohibidas, quedaría entonces excluido el beneficio de la exención.

33. Las restricciones que se imponen o aplican en estos contratos deberán respetar en todo caso unos límites para poder disfrutar de la exención tales como la duración temporal de la obligación de exclusividad, o bien en relación con el ámbito de la exclusividad, ésta no puede ser total. Pero también



la fijación de límites en las cláusulas sobre los precios puede limitar la exención.

34. En relación a la duración del contrato, y siguiendo lo dispuesto por el Reglamento 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril, relativo a la aplicación del art. 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales, y prácticas concertadas, considera que las cláusulas de no competencia excluyen la posibilidad de que el comprador adquiera bienes o servicios de la competencia. Dichas cláusulas no estarán cubiertas por el Reglamento de exención si su duración es indefinida o superior a cinco años (art. 5.1.a). En el mismo sentido se pronuncia el art. 2.2. del RDC, *“no se entenderán de menor importancia las conductas entre no competidores que tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores controlados por las empresas partícipes (...): e) el establecimiento de cualquier cláusula de no competencia cuya duración sea indefinida o exceda de cinco años”*. En definitiva, la exclusiva es una contraprestación que puede estar justificada siempre y cuando los contratos sean de un plazo inferior a cinco años. Se pueden ver a estos efectos las Res. CNC 1 de septiembre de 2011, expediente SACAN/0010/10 UNIFORMES CANARIAS, y RESOLUCION de 16 de agosto de 2012 (Expte. S/0394/11, UNIFORMES COLEGIOS).

35. La duración inicial del contrato entre FFCV y SUBALON era de tres años, con posibilidad de prórroga. Las prórrogas del contrato se realizaron de modo verbal a lo largo de los años. Así se desprende de la Circular 2/2012 reproducida anteriormente (el balón que se seleccionó como oficial es el STAR-MIR, en lugar de los modelos STAR-PREFERENT y PREFERENT que figuraban en el contrato), y de lo manifestado en el transcurso del expediente por la FFCV (folio 23) y por SUBALON (folio 18). Por lo que no puede considerarse un contrato de duración indefinida, y además no nos encontramos ante una cláusula de no competencia que excluya la posibilidad de que el comprador (FFCV) adquiera bienes o servicios de la competencia. Además



nada impide que otras empresas que no hayan suscrito el convenio puedan competir en el mercado afectado.

36. Respecto de la fijación del precio de venta por parte de SUBALON directamente a los clubes, en el contrato de suministro suscrito a juicio de la Comisión, no tiene por finalidad restringir la libertad del revendedor a la hora de determinar el precio de venta a terceros de los bienes objeto del contrato, que es la prohibida por la normativa de defensa de la competencia, sino en la voluntad de FFCV de garantizar un balón de una calidad adecuada y a un precio razonable e inferior al que probablemente tendrían que abonar los clubes en caso de que la Federación no fijara dicho precio.

37. Por todo ello La Comisión considera que no se aprecian indicios de infracción del art. 1 de la LDC que puedan motivar la sanción.

Conforme a lo expuesto, considerando que según al artículo 1.2 a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la CDC, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La CDC de la Comunitat Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Declarar la no incoación de procedimiento sancionador, y el archivo de las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.



Comuníquese esta Resolución al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y notifíquese a las partes interesadas, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en contra ningún recurso en vía administrativa, y que podrá interponer únicamente recurso contencioso administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente

Francisco González Castilla

La Vocal

María José Vañó Vañó

La Vocal

María Estrella Solernou Sanz